Contenido

[ANTECEDENTES 1](#_Toc195126191)

[DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 1](#_Toc195126192)

[a) Solicitud de información 1](#_Toc195126193)

[b) Respuesta del Sujeto Obligado 1](#_Toc195126194)

[DEL RECURSO DE REVISIÓN 2](#_Toc195126195)

[a) Interposición del Recurso de Revisión 2](#_Toc195126196)

[b) Turno del Recurso de Revisión 3](#_Toc195126197)

[c) Admisión del Recurso de Revisión 3](#_Toc195126198)

[d) Informe Justificado del Sujeto Obligado 4](#_Toc195126199)

[e) Manifestaciones de la Parte Recurrente 5](#_Toc195126200)

[f) Cierre de instrucción 5](#_Toc195126201)

[CONSIDERANDOS 6](#_Toc195126202)

[PRIMERO. Procedibilidad 6](#_Toc195126203)

[a) Competencia del Instituto 6](#_Toc195126204)

[b) Legitimidad de la parte recurrente 6](#_Toc195126205)

[c) Plazo para interponer el recurso 6](#_Toc195126206)

[d) Causal invocada 7](#_Toc195126207)

[e) Requisitos formales para la interposición del recurso 7](#_Toc195126208)

[SEGUNDO. Estudio de Fondo 8](#_Toc195126209)

[a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado 8](#_Toc195126210)

[b) Controversia a resolver 11](#_Toc195126211)

[c) Estudio de incompetencia. 13](#_Toc195126212)

[d) Conclusión 17](#_Toc195126213)

[RESUELVE 18](#_Toc195126214)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, del **nueve de abril de dos mil veinticinco.**

**VISTO** el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **02322/INFOEM/IP/RR/2025** interpuesto por quien se ostenta como **XXXX**, a quien en lo subsecuente se le denominará **LA PARTE RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Papalotla**, en adelante **EL SUJETO OBLIGADO**, se emite la presente Resolución con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

# ANTECEDENTES

## DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN

### a) Solicitud de información

El **seis de febrero de dos mil veinticinco**, **LA PARTE RECURRENTE** presentó una solicitud de acceso a la información pública ante el **SUJETO OBLIGADO**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). Dicha solicitud quedó registrada con el número de folio **00004/PAPALO/IP/2025** y en ella se requirió la siguiente información:

*“solicito en PDF legible Nomina de los trabajadores que contenga: nombre completo, cargo, sueldo bruto, Retencion de ISR, retenciones de ISSEMYM y sueldo neto del Sistema DIF de la segunda quincena del mes de Enero de la actual administración” (sic)*

**Modalidad de entrega**: a *través del SAIMEX.*

### b) Respuesta del Sujeto Obligado

El **veinte de febrero de** **dos mil veinticinco**, el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** notificó la siguiente respuesta a través del **SAIMEX**:

“Papalotla, México a 20 de Febrero de 2025

Nombre del solicitante: C. Solicitante

Folio de la solicitud: 00004/PAPALO/IP/2025

Este Sujeto Obligado no es competente para conocer dicha información y no cuenta con lo solicitado, en razón de que ahora el Sistema Municipal de Desarrollo Integral de la Familia (DIF) tiene su propia Unidad de Transparencia

ATENTAMENTE

LIC. ESMERALDA SÁNCHEZ CARCAÑO” (sic)

Asimismo, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó a su respuesta el archivo electrónico “***RESPUESTA DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN.pdf***” constante de dos páginas, de veinte de febrero de dos mil veinticinco, firmado por la Titular de Unidad de Transparencia, en donde le informa que de acuerdo el contenido del artículo 167 de la Ley de Transparencia local, y a la nueva publicación que realizó el INFOEM de nuevos sujetos obligados, **no es competente para conocer dicha información y no cuenta con lo solicitado**, en razón de que ahora el Sistema Municipal de Desarrollo Integral de la Familia (DIF) tiene su propia Unidad de Transparencia, por lo que le sugiere que poder obtener dicha información, se dirija directamente a las oficinas correspondientes.

## DEL RECURSO DE REVISIÓN

### a) Interposición del Recurso de Revisión

El **uno de marzo de dos mil veinticinco** **LA PARTE RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**, mismo que fue registrado en el **SAIMEX** con el número de expediente **02322/INFOEM/IP/RR/2025**, y en el cual manifiesta lo siguiente:

**ACTO IMPUGNADO**

*No es válida su respuesta.*

**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

*De acuerdo al articulo citado por el área de transparencia del municipio de Papalotla, de Acuerdo al Articulo 167 parrafo 3 de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Publica del Estado de México y Municipios que a la letra dice "Si transcurrido el plazo señalado en el primer párrafo de este artículo, el sujeto obligado no declina la competencia en los términos establecidos, podrá canalizar la solicitud ante el sujeto obligado competente" Por lo conducente no se notifico a tiempo la no competencia del sujeto obligado, además de no ser claro y conciso sobre la orientación para la obtención de la información publica. Así que solicito se facilite la información requerida en el formato como se encuentre lo mas simalar posible, anexando copia simple y legible de los recibos de nomina.*

### b) Turno del Recurso de Revisión

Con fundamento en el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **uno de marzo de dos mil veinticinco** se turnó el recurso de revisión a través del SAIMEX a la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

### c) Admisión del Recurso de Revisión

El **cinco de marzo de dos mil veinticinco** se acordó la admisión a trámite del Recurso de Revisión y se integró el expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes para que, en un plazo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### d) Informe Justificado del Sujeto Obligado

El **doce de marzo de dos mil veinticinco, EL SUJETO OBLIGADO** rindió su informe justificado a través del SAIMEX, en el cual adjunto los siguientes archivos:

* ***INFORME\_JUSTIFICADO.pdf***: constante de 2 páginas, firmado por la Titular de Unidad de Transparencia, en donde le informa que no había titular de la unidad y que se tuvo acceso a las plataformas con posterioridad, motivo por el cual, no atendió la solicitud en tiempo y forma. Ratifica su respuesta y acompaña link en formato abierto que conduce al Anexo del Acuerdo mediante el cual, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, modifica por mayoría de votos el Padrón de Sujetos Obligados en materia de Datos Personales del Estado de México y Municipios. Y refiere anexar Acuerdo y acta del Comité de Transparencia.
* ***ACTA\_SEGUNDA SESIÓN\_EXTRAORDINARIA.pdf***: Consta de 6 páginas relativas al ACUERDO No. 001/UTM/2025 DE INCOMPETENCIA TOTAL PARA OTORGAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA No. 00004/PAPALO/IP/2025.
* ***ACUERDO.pdf***: consta de 4 páginas, relativas a la publicación de cuatro de marzo de dos mil veinticinco, de este Instituto de Transparencia relativo al *ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, MODIFICA POR MAYORÍA DE VOTOS EL PADRÓN DE SUJETOS OBLIGADOS EN MATERIA DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS*.

Esta información fue puesta a la vista de **LA PARTE RECURRENTE** el **veinticinco de marzo de dos mil veinticinco** para que, en un plazo de tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera, de conformidad con lo establecido en el artículo 185, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### e) Manifestaciones de la Parte Recurrente

**LA PARTE RECURRENTE** no realizó manifestación alguna dentro del término legalmente concedido para tal efecto, ni presentó pruebas o alegatos.

### f) Cierre de instrucción

Al no existir diligencias pendientes por desahogar, el **tres de abril de dos mil veinticinco** la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez** acordó el cierre de instrucción y la remisión del expediente a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Dicho acuerdo fue notificado a las partes el mismo día a través del SAIMEX.

# CONSIDERANDOS

## PRIMERO. Procedibilidad

### a) Competencia del Instituto

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, trigésimo séptimo, trigésimo octavo y trigésimo noveno fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; ordinal 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

### b) Legitimidad de la parte recurrente

El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, ya que se presentó por la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la Información Pública,debido a que los datos de accesoSAIMEX son personales e irrepetibles.

### c) Plazo para interponer el recurso

**EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de acceso a la Información Pública el **veinte de febrero de dos mil veinticinco** y el recurso que nos ocupa se interpuso el **uno de marzo de dos mil veinticinco**; por lo tanto, éste se encuentra dentro del margen temporal previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual transcurrió del **veintiuno de febrero al catorce de marzo de dos mil veinticinco**, sin contemplar en el cómputo los días sábados, domingos y aquellos considerados como días inhábiles en términos del Calendario oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, así como de labores del Instituto.

### d) Causal invocada

Resulta procedente la interposición del recurso de revisión, ya que se invoca la actualización de la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, relativa a la declaración de incompetencia.

### e) Requisitos formales para la interposición del recurso

**LA PARTE RECURRENTE** acreditó todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la misma normatividad.

Sin embargo, es importante mencionar que, de la revisión de los expedientes electrónicos del **SAIMEX**, se observa que **LA PARTE RECURRENTE** no proporcionó su nombre para ser identificado, lo que en estricto sentido provoca que no se colmen los requisitos establecidos en el artículo 180 de la Ley de Transparencia; sin embargo, el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé que toda persona tendrá acceso a la información sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, de lo que se infiere que **el nombre no es un requisito indispensable** para que las y los ciudadanos ejerzan el derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, la Ley de la materia prevé en su artículo 155, párrafo segundo la posibilidad de que las solicitudes de información sean anónimas, al utilizar un nombre incompleto o, inclusive un seudónimo. En adición a lo anterior, el propio artículo 180, en su último párrafo, establece que cuando el recurso de revisión se interponga de manera electrónica no será indispensable que contenga algunos requisitos, entre ellos, el nombre de **LA PARTE RECURRENTE;** por lo que, en el presente caso, al haber sido presentado el recurso de revisión vía **SAIMEX**, dicho requisito resulta innecesario.

## SEGUNDO. Estudio de Fondo

### a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado

El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano reconocido en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México:

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

***“Artículo 6.***

*(…)*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

***A****.* ***Para el ejercicio del derecho de acceso a la información****, la Federación y* ***las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:***

***I. Toda la información en posesión de cualquier******autoridad****, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y* ***municipal****,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

***Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México***

***“Artículo 5****.-*

*(…)*

***El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho****.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

***Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes****:*

***I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los*** *Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y* ***municipales****, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad****.* ***Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

Asimismo, el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios indica que la solicitud es la garantía primaria del Derecho de Acceso a la Información, además, establece que se regirá *por los principios de simplicidad, rapidez, gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares.*

Por su parte, el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios refiere que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad.

Esto es, que los Sujetos Obligados deben atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les sean realizadas, y proporcionar la información pública que obre en su poder, conforme al estado en que se encuentre, sin que sea necesario procesar la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante; tal y como lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es decir, que todo sujeto obligado que genere, recopile, administre, procese, archive, posea o conserven, son responsables de la misma, teniendo a su vez la obligación de proporcionar la información que se les requiera sin necesidad de resumirla, efectuar procedimientos para obtenerla, calcular o practicar investigaciones; en otras palabras, que los Sujetos Obligados sólo se concretarán a proporcionar la información solicitada que tengan en su poder en el estado que se encuentra, sin necesidad de concretarse al interés o términos específicos del solicitante.

En esa tesitura, el artículo 24 último párrafo de la Ley de la Materia dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública, siempre y cuando no se trate de información reservada o confidencial.

Con base en lo anterior, se considera que **EL** **SUJETO OBLIGADO** se encontraba compelido a atender la solicitud de acceso a la información realizada por **LA PARTE RECURRENTE**.

### b) Controversia a resolver

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar que, una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que **LA PARTE RECURRENTE** solicitó lo siguiente:

1. Nómina de los trabajadores del Sistema DIF de la segunda quincena del mes de enero de 2025.

En respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO** se pronunció por conducto de la titular de la unidad de transparencia, quien refirió ser incompetente, ya que el Sistema DIF de Papalotla es un sujeto obligado diverso.

Ahora bien, en la interposición del presente recurso **LA PARTE RECURRENTE** se inconformó de:

* Que la incompetencia no se notificó a tiempo la no competencia del sujeto obligado.
* Que no es claro y conciso sobre la orientación para la obtención de la información pública.

Y solicitó:

* La información requerida en el formato como se encuentre lo más similar posible, anexando copia simple y legible de los recibos de nómina.

En ese sentido, el estudio se centrará en determinar la competencia del **SUJETO OBLIGADO**, ello, pues con independencia que la **PARTE RECURRENTE** impugne que no se haya notificado en tiempo y la falta de claridad, lo cierto es que, de ser incompetente a ningún efecto práctico conduciría el estudio de dichos planteamientos ya que el Ayuntamiento de Papalotla no podría atender la solicitud de información.

Lo anterior, sin que pase desapercibido que lo solicitado en el medio de impugnación relativo a “*se facilite la información requerida en el formato como se encuentre lo mas similar posible, anexando copia simple y legible de los recibos de nómina*” actualiza la figura de la figura “*plus tetitio*” ello, ya que dicha información no fue requerida en la solicitud presentada por **LA PARTE RECURRENTE**, por tanto, se trata de un requerimiento que se formula hasta la interposición del presente recurso.

Es decir, **LA RECURRENTE** pretende ampliar sus requerimientos mediante el recurso de revisión, inconformándose con nueva solicitud, respecto a lo requerido originalmente, siendo el caso que pretende ampliar lo solicitado de origen, emanando lo que en la teoría jurídica se le denomina como ***plus petitio***; por lo que, dichas razones y motivos de inconformidad son inoperantes.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la Jurisprudencia de rubro y texto:

*"****AGRAVIOS EN LA REVISION. DEBEN ESTAR EN RELACION DIRECTA CON LOS FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA.-****Los agravios deben estar en relación directa e inmediata con los fundamentos contenidos en la sentencia que se recurre, y forzosamente deben contener, no sólo la cita de las disposiciones legales que se estimen infringidas y su concepto, sino también la concordancia entre aquellas, este y las consideraciones que fundamenten esa propia sentencia, pues de adoptar lo contrario, resultaría la introducción de nuevas cuestiones en la revisión, que no constituyen su materia, toda vez que esta se limita al estudio integral del fallo que se combate, con vista de los motivos de inconformidad que plantean los recurrentes."[[1]](#footnote-1)*

Así entonces, de ser competente **EL SUJETO OBLIGADO** dichas manifestaciones no serán materia de estudio, no obstante, se dejan a salvo los derechos del particular, si es que así lo desea, podrá suscribir una nueva solicitud de información ante **EL SUJETO OBLIGADO** que resulte competente, como se analizará en lo siguiente.

### c) Estudio de incompetencia.

Primeramente, es necesario contextualizar la información solicitada, en ese sentido, dentro de la estructura de la Administración Pública Municipal se observa al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Papalotla, conforme al Bando Municipal de Papalotla:

**ARTÍCULO 32.- La estructura orgánica de la Administración Pública Municipal** se encargará del despacho de los asuntos que le sean encomendados por la persona titular de la Presidencia Municipal, en el ejercicio de su facultad delegatoria y se conformará de la siguiente forma:

…

Interfaz de usuario gráfica, Aplicación, Word

El contenido generado por IA puede ser incorrecto.

Ahora bien, el **SUJETO OBLIGADO** dentro de la información remitida a la **PARTE RECURRENTE**, remitió el Acuerdo publicado el **cuatro de marzo de dos mil veinticinco**, de este Instituto de Transparencia relativo al *ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, MODIFICA POR MAYORÍA DE VOTOS EL PADRÓN DE SUJETOS OBLIGADOS EN* ***MATERIA DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS***, en donde se advierte que como Sujeto Obligado en materia de protección de datos personales el **Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Papalotla** se encuentra dentro del rubro “Organismos Descentralizados Municipales” el inciso B) Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia.

Sin embargo, en materia de Transparencia el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Papalotla, se encuentra identificado como Sujeto Obligado desde el **veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro**, en el cual, el **Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Papalotla** es visible como Sujeto Obligado:

Interfaz de usuario gráfica, Aplicación, Word

El contenido generado por IA puede ser incorrecto.

Interfaz de usuario gráfica, Aplicación, Word

El contenido generado por IA puede ser incorrecto.

Como se ha podido comprobar, la incorporación del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Papalotla como Sujeto Obligado es previa a la solicitud de información.

Ahora bien, derivado que el requerimiento realizado por el particular, corresponde a información que pudieran poseer diverso Sujeto Obligado; es necesario traer a contexto lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

“**Artículo 167.** **Cuando las unidades de transparencia determinen la** notoria **incompetencia por parte de los sujetos obligados**, dentro del ámbito de aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, **deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en su caso orientar al solicitante, el o los sujetos obligados competentes.**

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.

**Si transcurrido el plazo señalado en el primer párrafo de este artículo, el sujeto obligado no declina la competencia en los términ**o**s** establecidos**, podrá canalizar la solicitud ante el sujeto obligado competente.**”

(Énfasis añadido)

El precepto anterior, señala que cuando las Unidades de Transparencia adviertan que no son competentes de la información solicitada, deberán comunicarlo al solicitante dentro de los **tres días hábiles posteriores** a la recepción de la solicitud y en su caso, señalar el sujeto obligado competente.

En el asunto en estudio, la solicitud de acceso a la información fue recibida el **seis de febrero** y la incompetencia referida fue notificada el **veinte de febrero**, es decir, diez días después de la recepción de la solicitud, asimismo, se observa que el ente recurrido señaló al particular como sujeto obligado competente, al **Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Papalotla** a efecto que éste pudiera presentar la solicitud correspondiente.

Respecto de encontrarse fuera del plazo, se observa que el Ayuntamiento de Papalotla refiere haberse encontrado sin titular de la Unidad de Transparencia y sin acceso a las plataformas, justificando con ello, la tardanza de su respuesta.

Expuesto lo anterior, este órgano garante determina **CONFIRMAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** a la solicitud de información número **00004/PAPALO/IP/2025,** por resultar infundadas las manifestaciones vertidas por **LA PARTE RECURRENTE** en el presente Recurso de Revisión.

Conforme a lo anterior, se dejan a salvo los derechos del particular, para que requiera al **SUJETO OBLIGADO** la información que considere conveniente. Sin omitir mencionarle que, respecto de los recibos de nómina solicitados en la interposición del Recurso de Revisión es un nuevo requerimiento, el cual, podrá formular también al Sujeto Obligado competente.

### d) Conclusión

Al haberse evidenciado la incompetencia del Ayuntamiento de Papalotla para entregar información del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Papalotla, es procedente confirmar la respuesta entregada.

Así, con fundamento en lo establecido en los artículos 5, párrafos trigésimo séptimo, trigésimo octavo y trigésimo noveno fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y en los artículos 2, fracción II, 9, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

# RESUELVE

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** la respuesta entregada por el **SUJETO OBLIGADO** en la solicitud de información **00004/PAPALO/IP/2025**, por resultar **INFUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **LA PARTE RECURRENTE** en el Recurso de Revisión **02322/INFOEM/IP/RR/2025**,en términos del considerando **SEGUNDO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese la presente resolución mediante Sistema de Acceso a la Información Mexiquense al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para su conocimiento.

**TERCERO.** Notifíquese a **LA PARTE RECURRENTE** la presente resolución vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

**CUARTO**. Hágase del conocimiento a **LA PARTE RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA DÉCIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL NUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

SCMM/AGZ/DEMF/ESS

1. Jurisprudencia No. 29, visible a foja 19 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Primera Parte, Tesis de la Suprema Corte de Justicia. [↑](#footnote-ref-1)